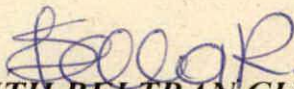


66p.

INFORME SECRETARIAL. 1999-06425 00. Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR SUPLENTE presentada por intermedio de apoderada por la señora STELLA VANEGAS ÁLVAREZ, en favor del interdicto, ALEJANDRO DELGADO VANEGAS, se encuentra lo siguiente:

.- No se presentó la relación de parientes de que trata el art. 61 del Código Civil, que deben ser oídos en el presente trámite.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

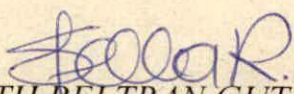
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>104</u> del
<u>30 mayo 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120050016900. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

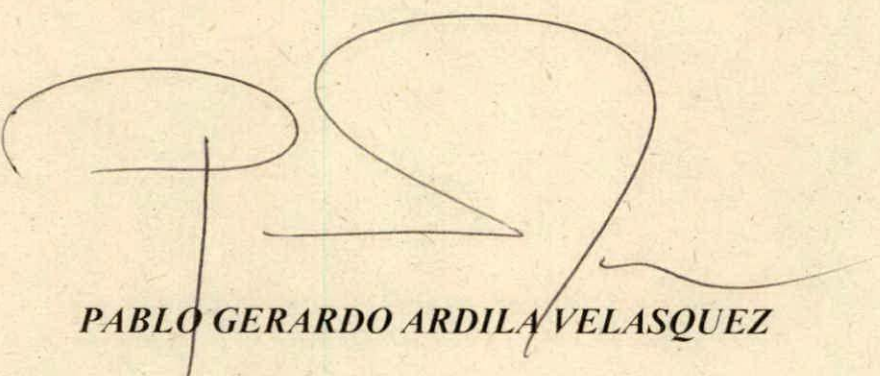
Al estudiar la petición de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor GERMAN ALONSO DAZA NARVAEZ en contra del joven DANIEL ALONSO DAZA GALLEGO, se advierte que no contiene la dirección de notificación del demandado, puesto que de conformidad con el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, éste debe ser citado.

Igualmente, por carecer del derecho de postulación, la parte actora deberá conferir poder a un abogado de confianza o de la Defensoría del Pueblo para que asuma la defensa técnica.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la petición, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
La presente providencia se notificó por			
ESTADO	No.	104	del
30 mayo 2018			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CP.
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050041400. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

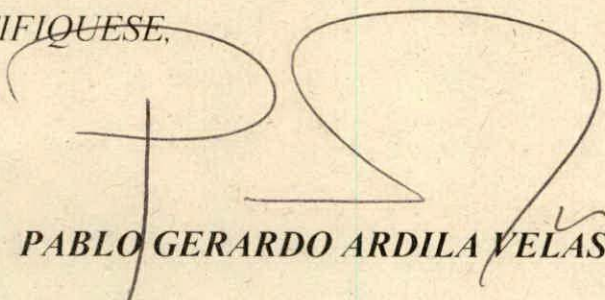
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a lo solicitado por el abogado FRANCISCO CUELLO DUARTE visible a folio 182, se releva del cargo de perito a la señora LUZ NANCY VANEGAS BARRIOS y en su reemplazo se designa al señor SERGIO SOLANO CUELLAR a fin de que proceda dentro del término de treinta (30) días a realizar el inventario de los bienes del interdicto LUIS BASILIO ARISMENDY.

Se la aclara al abogado FRANCISCO CUELLO DUARTE, que no se está adelantando proceso de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS, sino que se trata de las cuentas espontáneas que debe rendir la guardadora saliente, por lo cual de no estar conforme con aquellas podrá dar inicio a la acción correspondiente.

No obstante lo anterior, se REQUIERE a la señora LIBIA MARTINEZ para que conforme a lo expresado por el togado en su memorial visible a folios 185 al 192, complemente las cuentas rendidas en razón de la orden emitida en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 104
del 30 mayo 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2005-00749 00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I.- Dice la parte final del literal c), numeral 1° del art. 625 del CGP, que proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. Siendo así, es evidente que la normatividad adjetiva vigente para este juicio es el mencionado Código, toda vez que el 22 de noviembre de 2013, se profirió la sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior el 19 de julio de 2016.

Precisado lo anterior, se tiene que el art. 500 del CGP establece dos actuaciones diferentes a saber, i) la entrega de bienes por el albacea, y ii) la rendición de cuentas por parte de éste y los honorarios que resulten a su favor. De acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, tiene lugar una u otra actuación.

En el caso de autos y comoquiera que el albaceazgo se encuentra terminado por expiración del plazo, conforme se dispuso en auto del 17 de junio de 2009¹, resulta claro que a la albacea testamentaria corresponde hacer entrega de los bienes que se encuentren bajo su custodia. En lo que a la rendición de cuentas se refiere, el inciso 2° de la referida normativa, establece una condición que debe presentarse para que el albacea rinda cuenta por expiración del cargo, en efecto, dicho inciso a su tenor literal reza:

*“...**Mientras el proceso de sucesión esté en curso**, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:”.*

Siendo de esa manera, se advierte que el trámite especial o “sui generis” de rendición de cuentas del albacea, calificado así por el Despacho en la medida en que no es el mismo contemplado para el proceso verbal de rendición de cuentas del art. 379 del CGP, sólo tiene lugar mientras el proceso de sucesión esté en curso, o lo que es lo mismo, se encuentre en trámite, situación que no se presenta en este caso, toda vez que ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia. La consecuencia de lo anterior, no es otra que los interesados en la rendición de cuentas, deberá promover el respectivo proceso o demanda de rendición de cuentas provocadas de manera separada de este juicio.

*Dicho de otro modo, terminado el proceso liquidatoria tal y como se encuentra, no es viable tramitar a continuación rendición de cuentas. Bajo tal derrotero, el Juzgado **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 15 de junio de 2017² que corrió traslado de las cuentas rendidas por la albacea, así como los párrafos primero, segundo y tercero del auto del 03 de agosto de 2017³, salvo la improcedencia declarada respecto a la solicitud de remoción del albacea.*

¹ Folios 7 a 10 C.7.

² Folio 192 C.5.

³ Folio 204 C.5.

2.- Atendiendo la manifestación del abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, vista a los folios que anteceden, frente a que sus poderdantes carecen de los recursos necesarios para protocolizar la sentencia que aprobó la partición, así como para pagar los gastos de inscripción o registro e impuestos a favor de la Gobernación del Meta, y comoquiera que la señora MARÍA DEL PILAR QUIÑONEZ GUTIÉRREZ, quien desempeñó el cargo de albacea testamentaria, no ha hecho entrega de los dineros de la sucesión que se encuentra en su administración, el **Despacho dispone:**

Bajo los apremios del art. 44 del CGP que otorga poderes correccionales al Juez, **requiérase** a la citada señora para que **a la mayor brevedad, consigne** a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, los dineros que conforme a las cuentas que rindió el 25 de mayo de 2017⁴ se encuentran aún bajo su administración y que corresponden a frutos por concepto de arrendamientos, a fin que con dichos dineros, se realicen los pagos correspondientes para el registro de la partición, y lo sobrante sea repartido entre los asignatarios a prorrata de sus cuotas. **Librese** el oficio correspondiente.

3.- **No se accede** a librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA DEL PILAR QUIÑONEZ GUTIÉRREZ, toda vez que el Juzgado nunca ha profirió auto ordenando el pago de determinada cantidad liquida de dinero con la advertencia de prestar mérito ejecutivo a parir de las cuentas rendidas por la ex albacea. Se reitera una vez más que los interesados deberán adelantar el respectivo proceso de rendición de cuentas en contra de dicha señora, a fin de establecer quien debe a quien y a cuánto asciende el monto, objeto de esa clase de asuntos.

4.- Finalmente, como la diligencia de entrega prevista en el art. 500 del CGP, impone la entrega de bienes por parte del albacea a los adjudicatarios, de acuerdo a lo que a cada uno corresponda, previo a señalar fecha para tal menester, los interesados **deberán aportar** el certificado de tradición y libertad en donde aparezca el registro de la partición para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

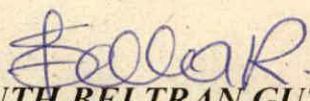
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2005 00750 00. Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregada la publicación vista a folios 63 y 64 de este cuaderno y **surtido** el emplazamiento ordenado en auto anterior.

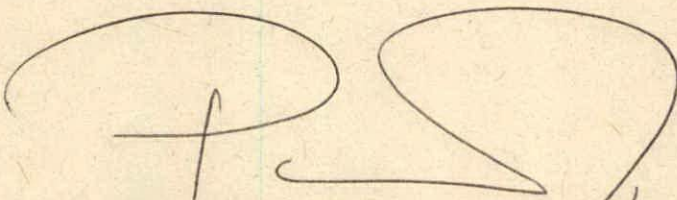
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 9 del día 6 del mes JULIO del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

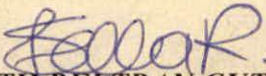

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>104</u> del <u>30 mayo 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

6p.

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012007-00302-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2008, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación data del 10 de julio de 2015 mediante el cual se aprobó las costas sin que con posterioridad la parte actora haya realizado actuación alguna.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

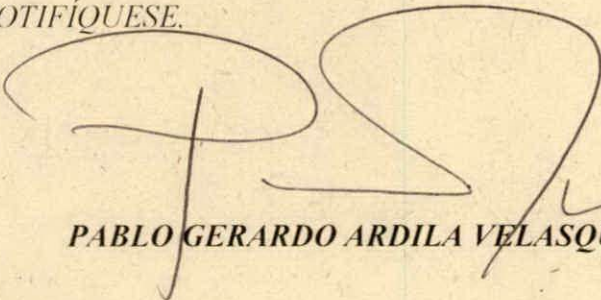
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación, **CON EXCEPCIÓN** de la orden de descuento de la cuota alimentaria que se encuentra vigente. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

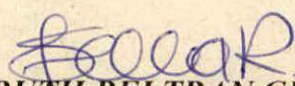
ESTADO No. 104 del 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

CGP.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012008-00146-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el apoderado de la señora **GINNA FANERY LOPEZ HENAO** se advierte que debe:

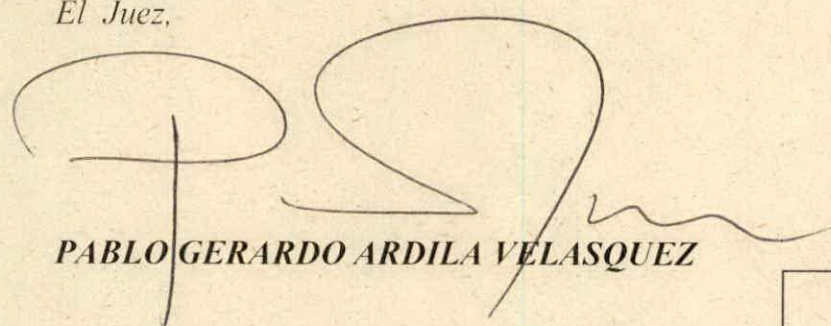
1. Indicar en el encabezado de la demanda contra quien se dirige la demanda.
2. En el hecho séptimo se informa que el demandado adeuda el valor del incremento de la cuota alimentaria y en la tabla subsiguiente anota la totalidad de la cuota alimentaria, lo que es contradictorio. Así las cosas, debe precisar la situación en el hecho séptimo y según corresponda corregir o no las pretensiones de la demanda.
3. Los intereses moratorios son los legales y no los comerciales o bancarios.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **ADRIANO MOYANO NOVOA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



68p.

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00486-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia del 30 de junio de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación data del 23 de octubre de 2015 y con posterioridad a esa decisión la parte actora no realizó actuación alguna.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

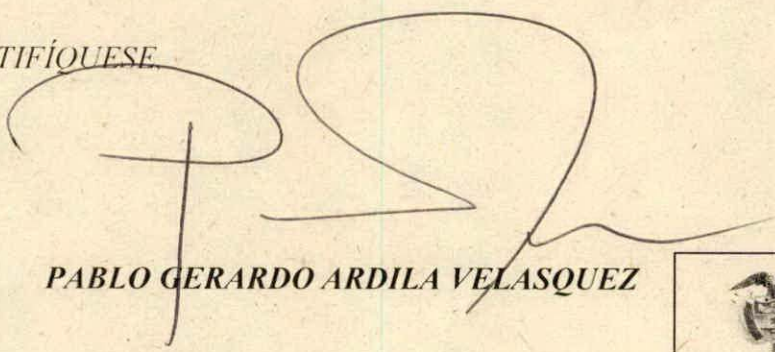
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

669.

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012011-00369-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia del 18 de diciembre de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación data del 21 de julio de 2015 y con posterioridad a esa decisión la parte actora no realizó actuación alguna.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

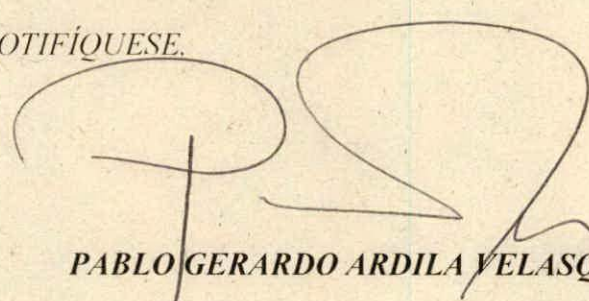
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

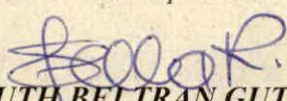
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

66p.

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012011-00376-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:.

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia del 07 de octubre de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación data del 8 de enero de 2016 y con posterioridad a esa decisión la parte actora no realizó actuación alguna.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: “.... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

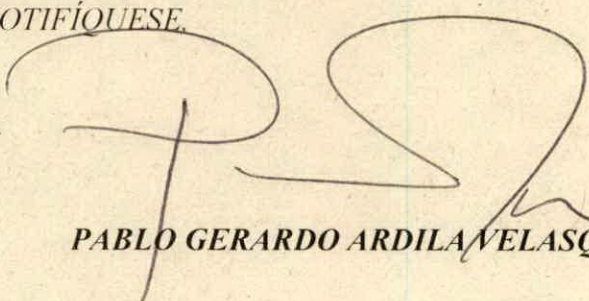
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 109 del 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

6p
INFORME SECRETARIAL. 5000131100012012-00242-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:.

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia del 3 de septiembre de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación data del 21 de enero de 2015 y con posterioridad a esa decisión la parte actora no realizó actuación alguna.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: “.... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

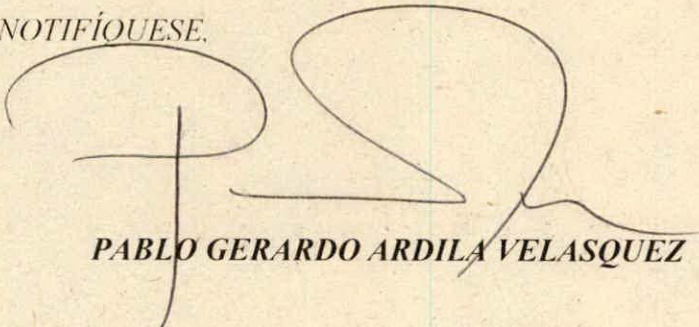
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicales y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140007600. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a lo solicitado por el señor LORENZO CUELLO VERGARA, toda vez que el descuento de la cuota alimentaria que se encuentra vigente corresponde a lo acordado en el numeral 6 de la conciliación celebrada el día 25 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE



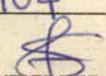
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 104

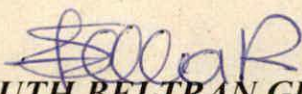
del 30 mayo 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66P

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150025200. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por las partes coadyuvadas por la apoderada de la demandante, en consecuencia se dispone el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCION** que pesa **ÚNICA** y exclusivamente sobre los dineros que el demandado **HOLMAN EDUARDO BELTRAN CHONA** posee en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "**CAJA HONOR**". Oficiese como corresponda.

Ahora bien, como quiera que la liquidación aprobada aún no ha sido pagada en su totalidad incluida las costas que se encuentran pendientes por liquidar se dispone **AMPLIAR** la medida de **EMBARGO** y **RETENCION** que pesa sobre el salario, bonificaciones y demás emolumentos con excepción de los dineros que se encuentran en **CAJA HONOR**, reduciendo el porcentaje del 40 al 20% toda vez que actualmente se descuenta la cuota alimentaria a la que está obligado el demandado. Dicha medida se limita a la suma de \$ 10.000.000. =. Oficiese como corresponda con la claridad pertinente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 104

del 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66f
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00653-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.-
Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am del día 9 del mes de Julio de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:

POR LA PARTE DEMANDADA:

Practíquese interrogatorio de parte a la señora ASTRID CAROLINA NIETO TORRES, y recíbese el testimonio de LAURA CECILIA GARZON LOZANO y CLARA ISABEL TORRES BEJARANO.

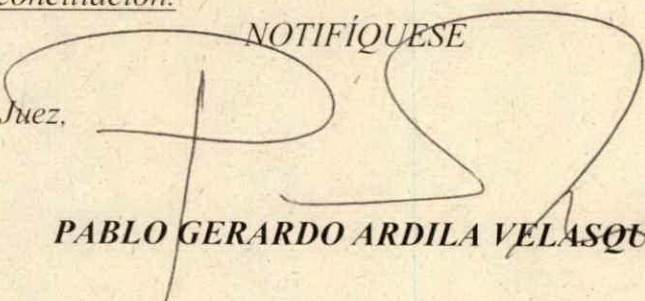
No se accede a decretar la prueba de oficiar a la empresa JJ PITA S.A. toda vez que de conformidad con el Art. 85 del Código General del Proceso, le corresponde al interesado aportar la prueba; para lo cual había podido solicitarla mediante derecho de petición de ser necesario o habiendo acreditado que realizó la petición y no le fue atendida.

DE OFICIO

Practíquese el interrogatorio de parte al joven JULIAN MAURICIO NIETO TORRES y al señor HECTOR AMADO NIETO SANCHEZ.

Finalmente, se REQUIERE a las partes para que a más tardar la semana anterior a la audiencia arriba convocada, PRESENTEN las liquidaciones de la obligación correspondientes, a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

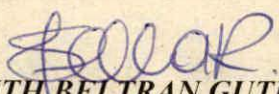
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00194-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9am del día 5 del mes de Julio del año 2018.

Para tal efecto, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

Documentales:

Téngase como pruebas las documentales que obren en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

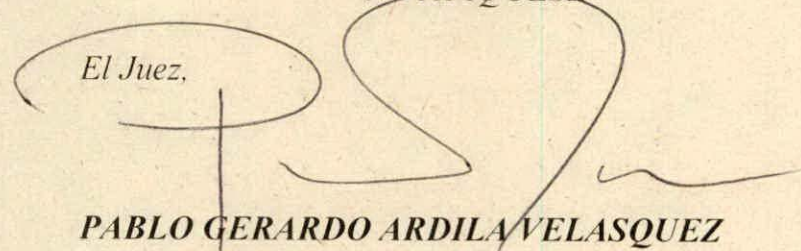
De oficio:

1. Practíquese interrogatorio de parte a los señores LUIS ALBERTO ROJAS ALARCON y GLADYS GOMEZ PINTOR. Así mismo escúchese en declaración a LUIS ALBERTO ROJAS GOMEZ.
2. Comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta a fin de practique visita socio – familiar al hogar de la interdicta provisoria con el fin de establecer las condiciones personales, familiares, económicas y sociales que le rodean. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Para llevar a cabo la comisión se confiere un término improrrogable de ocho (8) días.

Adviértasele los arriba nombrados que deberán concurrir en la fecha y hora citados, toda vez que finalizada la práctica de las pruebas se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00349-00. Villavicencio, tres (3) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el proceso de declaración de existencia de UMH y sociedad patrimonial de bienes terminó por conciliación celebrada el día 6 de septiembre de 2017, y que existió desde el mes de enero de 2004 hasta agosto 8 de 2015. Se encuentra pendiente por resolver sobre la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

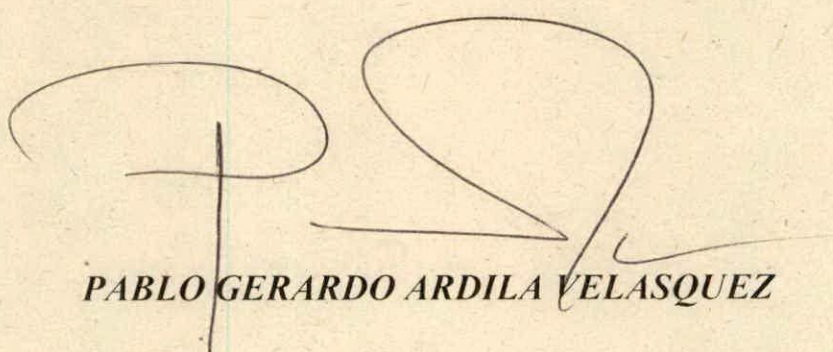
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la solicitud presentada para proseguir EL TRAMITE DE LA **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por los señores LUZ NIDIA HENAO SANTA y EDGAR ENRIQUE ROJAS REY, se advierte que no se presentó la relación de activos y pasivos que debe hacerse conforme a lo ordenado en el Art. 523 del Código General del Proceso, esto es; con indicación del valor estimado de los mismos.

Por lo anterior se INADMITE para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>104</u> del
<u>30 mayo 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160055200. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

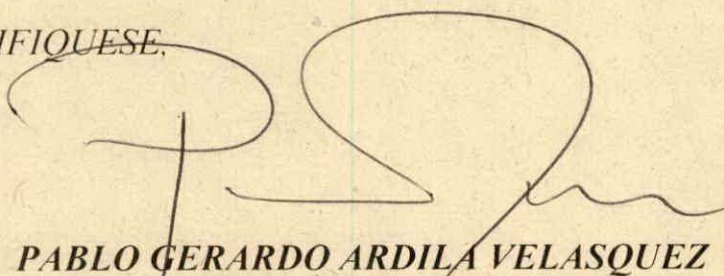
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se recibe despacho comisorio devuelto sin diligenciar procedente del Juzgado de Familia de Fusagasugá – Cundinamarca, en el cual manifiesta la titular del despacho que el legislador ha previsto los mecanismos y trámites necesarios para las notificaciones en el Art. 291 del CGP.

Observa el juzgado que el Correo 472 entregó la citación para la notificación personal a la demandada tal como lo certificó dicha entidad y no se acreditó haber sido devuelta la comunicación que contenía el aviso; así las cosas, se dispone que la parte actora envíe el aviso por ese correo o por interrapidísimo u otro similar y aporte la correspondiente certificación.

Igualmente requiérasele para que informe si la demandada cuenta con correo electrónico y en ese caso aporte los correspondientes datos.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>104</u> del <u>30 mayo 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170004900. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

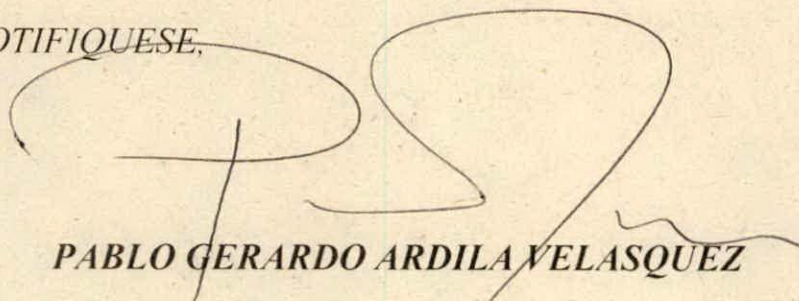
Accédase a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia Oficiese a COORINOQUIA a fin de que certifique para éste juzgado o envíe los extractos donde se reflejen las consignaciones realizadas por el señor JOSE CAMILO MARCHECHA CEDEÑO a favor de la señora JENNYFER CAROLINA RAMÍREZ BARRETO o su menor hija MARIAN CAMILA MARCHENA RAMÍREZ. Oficiese. Al elaborar el oficio se insertarán los números de identificación.

No obstante lo anterior, REQUIERASE al demandante para que dentro del término de diez (10) días aporte los recibos de pago de la cuota alimentaria mensual a partir del mes de febrero de 2017, fecha en la cual se admitió la presente demanda. Adviértasele que sólo será escuchado en la continuación de la audiencia, habiendo demostrado encontrarse al día en la obligación alimentaria que le asiste.

Previo a reconocer como dependiente judicial a la señora ALISSON DAYANA FORERO CLAVIJO deberá aportar la certificación de la universidad donde acredite que es estudiante de derecho.

Para continuar la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, iniciada el día 9 de agosto de 2017, se fija la hora de las 9 am del día 10 del mes de Julio de 2018.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



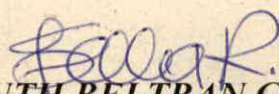
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 104
del 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170016200. Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

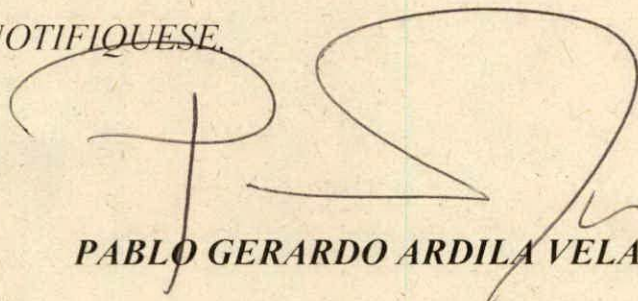
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia por Secretaría y a través del medio más expedido, **Oficiése** al INPEC a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** por cuenta de qué autoridad judicial y en qué establecimiento penitenciario se encuentra recluso actualmente el señor **JOSÉ HERNANDO SÁNCHEZ**.

Una vez se conozca el centro penitenciario y carcelario en el cual se encuentre el demandado, se librará despacho comisorio para surtir la notificación de aquél.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

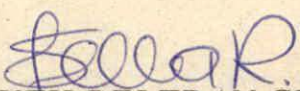
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 104

del 30 mayo 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00169-00. Villavicencio, cuatro (04) de mayo de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la manifestación efectuada por la parte actora bajo la gravedad del juramento, respecto a que ignoran el lugar en donde el demandado pueda ser válidamente citado para ser notificado personalmente del auto admisorio, presupuesto exigido por el artículo 293 del Código General del Proceso, **se accede** al emplazamiento solicitado y en consecuencia **se dispone:**

Emplazar al señor **MAURICIO ANDRÉS GIRALDO CHITIVA**. En tal virtud, **elabórese** el edicto correspondiente y **hágase** entrega de las copias necesarias para que se efectúen las publicaciones de ley en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP.

Efectuada la anterior publicación y allegada al Juzgado por la parte interesada, **procédase** a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

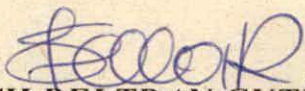
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	104 del
30 mayo 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2017 00264 00. Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1.- Se pone en conocimiento de los interesados el oficio No. 122242448-221243 visto a folio 115 de este cuaderno, para que procedan de conformidad y alleguen a la DIAN los documentos solicitados por esa entidad.

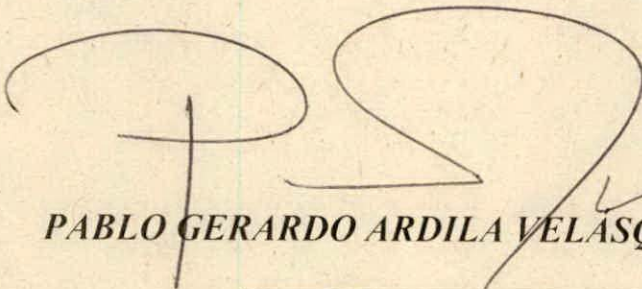
2.- No se tiene en cuenta el requerimiento efectuado¹ al señor LUIS ENRIQUE PORRAS PÉREZ, toda vez que no se hizo en los términos del art. 492 del CGP. En consecuencia, por Secretaría, **librese oficio** al citado señor para que en los 20 días siguientes a su recibido, se acerque al Juzgado a recibir notificación del auto que declaró abierta la sucesión y declare expresamente si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. **Adviértasele** que si es notificado personalmente o por aviso de la apertura de la sucesión y no comparece al proceso se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del CC.

El oficio **deberá** ser remitido por la Secretaría por correo certificado a la dirección referida en el folio 117 C.1, **dejándose** las constancias de rigor.

3.- Se requiere a los interesados para que realicen el emplazamiento previsto en el art. 490 del CGP, conforme a lo ordenado en el auto que abrió la sucesión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (+)

cacq.

¹ Folio 117 C.1.



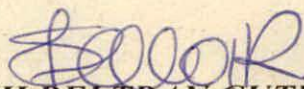
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 104
del 30 mayo 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2017 00264 00. Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1.- **Se pone en conocimiento** de los interesados para lo que vestimen pertinente, las respuestas emitidas por entidades financieras que obran a folios 26 a 40 C.2.

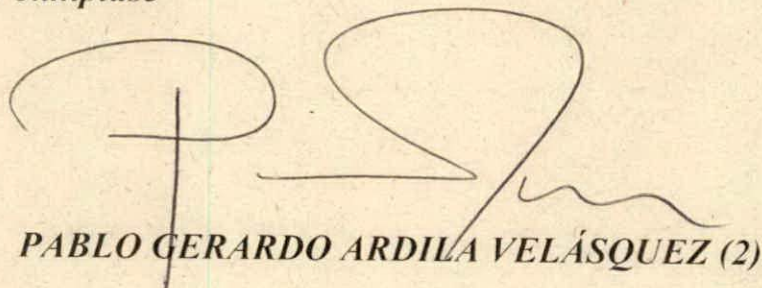
2.- Teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad a folios 41 y 43 de este cuaderno, se advierte que en el auto del 20 de marzo de 2018¹, que decretó medidas cautelares se incurrió en error involuntario al decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula No. **230-5828**, cuando el correcto es **230-5928** como se indicó en el libelo inicial², motivo por el cual no se hizo efectiva la cautela, pues, ciertamente el primero de los folios nombrados no corresponde a un bien inmueble en cabeza de la causante.

Consecuencialmente, en aplicación de lo previsto en el art. 286 del CGP, **se corrige** parcialmente la aludida providencia para los siguientes efectos:

.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-5928** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. **Librese** el respectivo oficio, el cual **deberá** ser remitido por la Secretaría por correo certificado a la autoridad de registro correspondiente, **dejándose** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

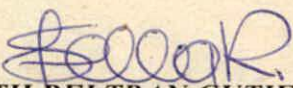
¹ Folio 4 C.2.

² Folio 6 C.1.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>104</u> del <u>30 mayo 2018</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00443-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Advierte el juzgado, que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error al anotar el segundo apellido del demandado.

Para todos los efectos legales se tendrá en la demanda como demandado al señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ ANDRADE.

Por lo anterior de conformidad con el art. 286 del C. General del Proceso, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas ..."

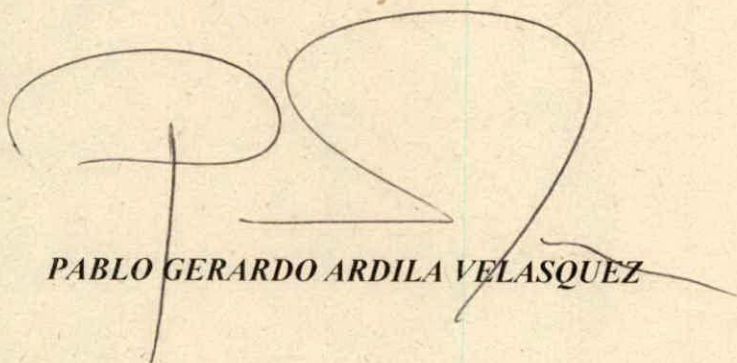
Con base en lo brevemente expuesto el Despacho dispone:

CORREGIR el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ ANDRADE, en los términos y condiciones allí señalados.

Notifíquese la presente providencia al demandado, junto con la antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

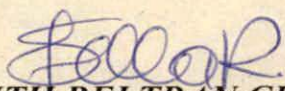
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00543 00. Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1.- Se reconoce a las señoras LUZ HELENA ROMERO APOLINAR y MARTHA LUCÍA ROMERO APOLINAR, como herederas de la causante ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN como cónyuge sobreviviente de la causante ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.), quien opta por gananciales.

2.- No se accede a declarar que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20074322, es bien propio del cónyuge sobreviviente, toda vez que no se ha adelantado diligencia de inventarios y avalúos y tal declaración tiene lugar en desarrollo de un eventual incidente de objeción a los inventarios. Dicho de otro modo, esta no es la oportunidad procesal para solicitar exclusión de bienes.

3.- No se accede a designar al señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN como administrador de los bienes de la herencia, pues la solicitud debe ser coadyuvada por todos los interesados. De no existir consenso sobre el particular, la administración corresponde a todos los herederos y al cónyuge supérstite, siendo responsables de la custodia y guarda de las cosas hereditarias que cada uno tenga bajo su tenencia.

4.- Se reconoce personería al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES como apoderado judicial de las señoras LUZ HELENA ROMERO APOLINAR y MARTHA LUCÍA ROMERO APOLINAR y del señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

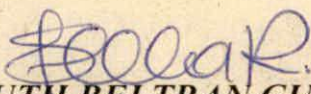
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00543 00. Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1.- **Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarándosele que el embargo y posterior secuestro de los inmuebles a los que corresponde los folios de matrícula 230-10769, 230-21568, 230-61025 y 230-74225, comunicado a esa entidad mediante oficio No. 0162 del 16 de febrero de 2018, debe ser registrado, al tratarse de inmuebles presuntamente adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal de los señores SIGIFREDO ROMERO GARZÓN y la causante ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO(q.e.p.d.). **Precítese** que ésta última no es demandada en este proceso, pues, se trata del trámite de sucesión judicial de la herencia dejada por la misma, en el que habrá de liquidarse la sociedad conyugal que conformó con el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, en cabeza de quien se encuentran los bienes.

2.- En idéntico sentido, **oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte y Zona Centro, respecto de los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula 50N-20074322, 50N-20599688 y 50C-1379175, embargos comunicados con oficios No. 0163 del 16 de febrero 2018 y 0164 de la misma fecha, respectivamente.

3.- **Decretar el embargo** del título valor denominado CERTIFICADO NOMINATIVO DE DEPÓSITO A TÉRMINO, No. 4451686-3, a la orden del señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula No. 494.379, emitido por el Banco BBVA, numero de contrato 0013-0957-00-1444516863, por valor de \$350'000.000,00.

4.- **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 001309570100007578, del Banco BBVA oficina Villavicencio, siendo titular el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula No. 494.379.

5.- **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 6326-00741-0768, del Banco de Colombia BANCOLOMBIA, siendo titular la causante ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula No. 21'211.144.

6.- Decretar el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se cancelan sobre los siguientes bienes inmuebles:

a.- Local comercial ubicado en el inmueble de la **Carrera 30 No. 38-49**, Barrio Centro de esta ciudad, arrendado a los señores GUILLERMO MUR HERRÁN, LIGIA LORENA CAMACHO y RUBIELA CÉSPEDES ÁLVAREZ.

b.- Local comercial ubicado en el inmueble de la **Carrera 30 No. 38-51/53**, Barrio Centro de esta ciudad, arrendado a los señores ANDREA VALVUENA TORRES, SANDRA VALVUENA TORRES y ROSALINA TORRES.

c.- Local comercial ubicado en el inmueble de la **Carrera 30 No. 38-79**, Barrio Centro de esta ciudad, arrendado a los señores JUAN ALBERTO NOVOA SAENZ, FLOR MARINA REYES BASTO y FLOR NUBIA NIÑO REYES.

d.- Local comercial ubicado en el inmueble de la **Carrera 30 No. 38-75**, Barrio Centro de esta ciudad, arrendado a los señores JUAN ALBERTO NOVOA SAENZ, FLOR NUBIA NIÑO REYES y NORBEY MOLINA PRADA.

Por Secretaría, **oficiese** a los arrendatarios en mención para que los cánones de arrendamiento que los mismos vienen cancelando, sean puestos a disposición de este proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado.

7.- Decretar el embargo y posterior secuestro provisional del 45.196876429% del derecho de dominio y posesión que tiene el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula No. 494.379, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-25605, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **Oficiese** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

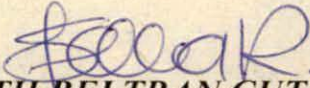
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CGP.
INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180011500. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó conforme se dispusiera en auto del 24 de abril de 2018. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de abril de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00141-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora YUDY MARCELA PAYAN CEBALLOS de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó el título ejecutivo base del recaudo, corrija los apellidos de la menor en la primera hoja de la demanda, aporta la prueba de la representación legal de la menor, esto es el registro civil de la menor DANNA SOFÍA BEJARANO PAYAN y el certificado de la Universidad del Meta que la acredita como miembro del consultorio jurídico. De esos documentos deberá aportar las copias para el traslado y archivo.

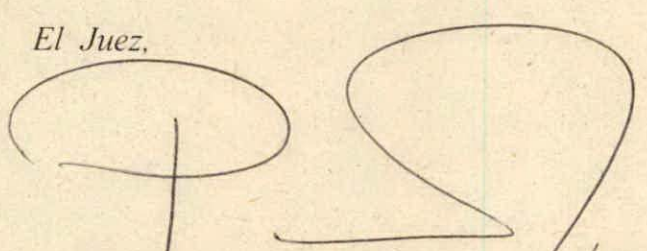
En relación con las pretensiones sobre gastos de educación debe aportar los recibos o facturas correspondientes.

Así mismo, con el fin de no hacer nugatorias las pretensiones de la demanda, deberá formular la solicitud de medidas cautelares correspondientes.

Se advierte que deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

104 de 30 Mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

1768
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00149-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

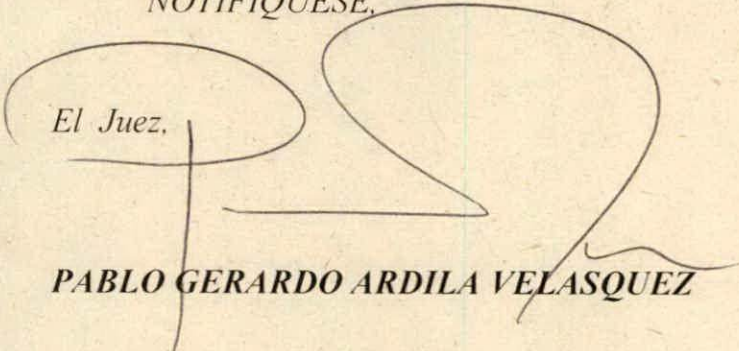
Al estudiar la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de MUTUO ACUERDO que por intermedio de apoderado presentaron los señores GUILLERMO JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y EDNA LORENA GUTIERREZ BAQUERO, se advierte que pese a que se manifestó que en el convenio se estableció lo concerniente a las obligaciones entre aquellos y para con sus hijos, no se mencionó nada respecto de las primeras, pues debe decirse si cada uno responderá por su propio sostenimiento. Así mismo el poder presenta una imprecisión en la fecha de la celebración del matrimonio que debe corregirse.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado JORGE HERNAN ZAPATA VARGASD como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 104 de 30 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00152-00. Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

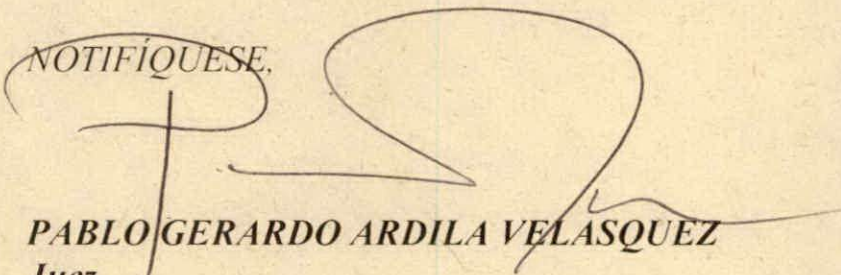
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** se observa que quien fijó la obligación alimentaria que se encuentra vigente y se pretende ejecutar, fue el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 152 del Código del Menor y el Art. 306 del Código General del Proceso es a ese Despacho judicial a quien le corresponde imprimirle el trámite correspondiente.

Por anteriormente expuesto se dispone:

1. REMITIR las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.
2. DEJAR las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

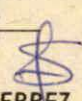

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

30 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6p

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00157-00. Villavicencio, veintidós (22) de mayo de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

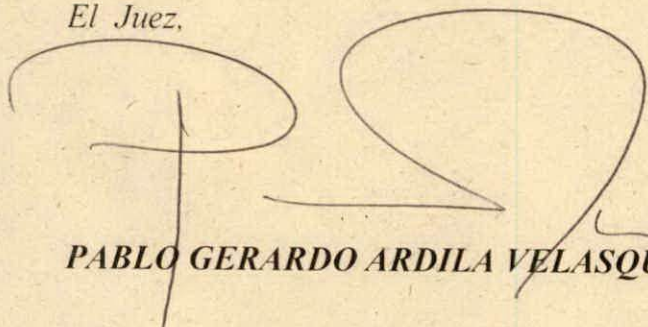
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **MARILU HERNANDEZ GONZALEZ** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece del derecho de postulación, pues no puede actuar en causa propia en razón a que la competencia de los jueces de familia no está atribuida por la cuantía sino por la naturaleza del asunto tal como lo indica el Art. 28 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia, deberá formular la demanda mediante apoderado de confianza, o estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico o a través de la Defensoría del Pueblo.

Se advierte que deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

104 de 30 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria